Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, tres (03) de agosto del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	**REINVIDICATORIO DE DOMINIO**
DEMANDANTE	**SAUL MENESES Y OTRO**
DEMANDADO	**AVILIO SANABRIA Y OTROS**
RADICADO	**20228408900120160041500**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana, en providencia de fecha Treinta (30) de junio del 2020, la cual revoco la sentencia 24 de octubre del 2019.

Una vez en firme el presente proveído, continuar con el tramite respectivo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CURUMANÍ – CESAR. TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REF: RAD. 2017-00478-00

En esta oportunidad procesal procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el doctor ***VENANCIO MEZA MEDINA,*** *dentro del proceso de la referencia.*

Observa el despacho que se dispuso dentro del referido proceso decretar el ***DESISTIMIENTO TÁCITO****, mediante auto de fecha 01 de octubre de 2020, por falta de notificación del mandamiento de pago a uno de los demandados, habiendo permanecido inactivo el proceso en la secretaría del juzgado por más de un año, sin surtirse la notificación, tal como lo señala la ley.*

Se vislumbra, además, que el doctor ***VENANCIO MEZA MEDINA****, interpone contra el auto que decide decretar* ***DESISTIMIENTO TÁCITO****, recurso de* ***REPOSICIÓN*** *en subsidio el recurso de APELACIÓN, argumentando que los demandados fueron notificados mediante notificación personal uno de los demandados, otro por aviso y que desistió de las pretensiones en favor del tercer demandado RONAL DE* ***JESUS YEPEZ PULIDO.***

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO*:*

La finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que dictó la providencia vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla total o parcialmente, en el evento en que haya incurrido en algún error, a fin de que se modifique o se revoque.-

En el caso sometido a estudio, encuentra el despacho que lo manifestado por el peticionario, en escrito que antecede, con el cual interpone recurso de reposición contra el auto adiado 01 de octubre de 2020; no coincide con lo plasmado en el expediente, pues él manifiesta que el demandado ***JAIME FIDENCIO CELIS CARVAJAL****, se notificó en forma personal, lo cual no es cierto, ya que no aparece dentro de la foliatura tal notificación.*

De igual manera manifiesta que desiste de las pretensiones respecto del demandado ***RONAL DE JESÚS YEPEZ PULIDO****, atendiendo lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., como también informa que el demandado* ***BRIAN CARLOS LÓPEZ GARCÍA****, fue notificado mediante aviso enviado por medio de la empresa de mensajería certificada Servientrega, lo cual tampoco se evidencia tal notificación en el expediente.*

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho, no accederá a la petición de revocatoria del auto calendado 01 de octubre de 2020, igualmente se negará la apelación por improcedente, ya que se trata de un proceso de mínima cuantía.

En razón y mérito de lo expuesto el juzgado promiscuo municipal de Curumaní, Cesar,

R E S U E L V E :

***PRIMERO**: **NO REPONER** su propia providencia, dentro del proceso adelantado contra **BRIAN CARLOS LÓPEZ GARCÍA, RONAL DE JESUS YEPEZ PULIDO Y JAIME FIDENCIO CELIS CARVJAL**, tal como quedó anotado en líneas precedentes.*

***SEGUNDO**: En firme este auto archívese el expediente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,